

## AYUNTAMIENTO DE HARO

### **Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos de hostelería) en el municipio de Haro**

**Núm. 36 BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA 23 de marzo de 2012**

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2012, acuerda:

3.- Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos de hostelería) en el municipio de Haro.

Habida cuenta que por acuerdo adoptado en sesión plenaria de este Ayuntamiento, celebrada el día 22 de noviembre de 2011 se aprobó inicialmente la "Ordenanza Municipal Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos de hostelería) en el municipio de Haro".

Habida cuenta que, sometido a información pública el expediente por plazo de 30 días, mediante anuncios publicados en el BOR de fecha 2 de diciembre de 2011 y Tablón de Edictos de la Corporación, finalizando el 10 de enero de 2012, se presentaron las siguientes alegaciones:

I.- La Asociación de Comercio de Haro (ACCIRA), con fecha de entrada 7 de diciembre de 2011 presenta la siguiente alegación:

"Quisiéramos que en el artículo 11 punto 2, cuando se dice -estos elementos se colocarán...y se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal...-, no sea sólo en sentido transversal ya que puede haber algún establecimiento que desee poner la terraza como se puede ver en el dibujo adjunto y según este punto no podría ser así."

Vistos informes del Arquitecto municipal, Sr. Pérez de Nanclares, de fecha 20 de enero de 2012 y del Jefe de la Policía Local, Sr. Bozalongo Jalón-Mendiri de fecha 27 de enero de 2012.

Procede estimar la alegación presentada de forma que se añada un tercer párrafo al Art. 11.2 de la Ordenanza con el siguiente tenor literal:

"Excepcionalmente, y previo informe favorable del técnico municipal, podrá autorizarse la instalación del cerramiento lateral en el mismo sentido de la circulación, siempre que no interfiera el tránsito peatonal y que no afecte a los elementos arquitectónicos (fachadas, etc...) de interés."

II.- Hosteleros de los arcos Plaza La Paz, con fecha de entrada 17 de enero de 2012.

Considerando que el plazo para realizar alegaciones finalizó el 10 de enero de 2012, no puede admitirse la presente alegación por extemporánea.

Vistos los Arts. 22.2.d), 25,49, 65.2, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por las Leyes 11/1999, de 21 de abril y 57/2003, de 16 de diciembre, 55 y 56 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local; 50.3 y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Visto el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Haro de fecha 21 de octubre de 2011.

Visto el dictamen de la Comisión de Servicios, Personal y Medio Ambiente de fecha 6 de febrero de 2012.

El Pleno, por mayoría de los presentes, acuerda:

1).- Estimar la alegación presentada por La Asociación de Comercio de Haro (ACCIRA.)añadiendo un tercer párrafo al Art. 11.2 de la Ordenanza con el siguiente tenor literal:

"Excepcionalmente, y previo informe favorable del técnico municipal, podrá autorizarse la instalación del cerramiento lateral en el mismo sentido de la circulación, siempre que no interfiera el tránsito peatonal y que no afecte a los elementos arquitectónicos (fachadas, etc...) de interés."

2).- Inadmitir la alegación presentada por los hosteleros de los arcos de la Plaza de la Paz por extemporáneos.

- 3).- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos de hostelería) en el municipio de Haro, de acuerdo con el texto que figura como Anexo.
- 4).- Remitido el acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza a la Delegación del Gobierno en la Rioja y a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los efectos previstos en el Art. 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 y habiendo transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2, publicar el presente acuerdo junto con el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### Anexo.-

### **Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos de hostelería) en el municipio de Haro**

Exposición de Motivos.

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dispone en su artículo 77, que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

La instalación de mesas, sillas y otros elementos en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público.

Por su parte, el Art. 75.2º define el uso privativo como el constituida por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados, estando sujetos dichos usos a concesión administrativa.

Con el fin de regular el otorgamiento de este tipo de licencias y concesiones de forma que sea compatible la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos se aprueba la presente Ordenanza, en la que se adoptan una serie de medidas tendentes a buscar el equilibrio y distribución equitativa y razonable del dominio público.

Se justifica la necesidad de obtención de previa licencia municipal, respecto a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por concurrir en esta actividad una "razón imperiosa de interés general" tal y como aparece definida en los artículos 3.11 y 5 b) de la mencionada norma, en la medida que, con carácter general, por un lado no hay un "derecho" preexistente del "prestador de servicio" a utilizar como propio un suelo o subsuelo de dominio público, antes al contrario, las Administraciones resultan ser los "titulares" del dominio público, por otra parte, se produce un uso especial o privativo del suelo público y así mismo existen limitaciones por razones de espacio y de número de posibles "prestadores de servicios", sin olvidar que normalmente se ven afectados aspectos tan importantes como el tránsito de las personas, el tráfico rodado o el propio urbanismo, y en definitiva porque se limita el derecho del uso común general de utilización del dominio público por parte de los demás usuarios. No obstante, ello no impide que en cuanto a la regulación del procedimiento y trámites para la obtención de la licencia se haya tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley en cuestión, aplicando íntegramente lo en ella señalado respecto a que deben ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes y proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación, respetando en todo caso las disposiciones recogidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, justificando el silencio administrativo negativo en este caso, en lo dispuesto en el artículo 43.1 tras su redacción por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Una novedad importante en el texto de la presente Ordenanza lo constituye la regulación relativa a la autorización para ocupación de espacios privados de uso público que se añade a la relativa a la ocupación de terrenos que forman parte del dominio público. Dicha autorización y en cuanto a la Ley 17/ 2009, comentada anteriormente, la misma "razón imperiosa de interés general" es aplicable en este caso, ya no por tratarse de afectar al dominio público, sino al medio ambiente, en materia de

ruidos, que al desarrollar la actividad al aire libre y poder afectar al descanso del particular, justifica en caso de tramitarse la solicitud aparte de la licencia que autorice para la apertura del establecimiento correspondiente, y en aras precisamente a la simplificación del procedimiento, requerir la acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de ese espacio, para evitar el engorroso trámite de publicaciones en boletines oficiales y concesión del correspondiente trámite de audiencia a los propietarios. De tramitarse conjuntamente con la licencia de actividad del establecimiento hostelero, se estará a los trámites legalmente establecidos. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados en la presente Ordenanza tal y como se señala en el artículo 6 letra d).

Título Preliminar: Disposiciones generales.

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y del dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal o permanente con terrazas de veladores, quioscos o instalaciones análogas, que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

2. El aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza podrá efectuarse:

Mediante la ocupación de los espacios del dominio público municipal y del dominio privado de uso público en superficie con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

Mediante su ocupación con quioscos de hostelería de carácter permanente.

Mediante su ocupación con quioscos de hostelería de temporada.

3. La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación del dominio público municipal que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, actividades culturales, actividades gastronómicas, celebraciones ocasionales o análogas, los cuales se sujetarán a su normativa específica.

4. Quedan excluidos los establecimientos tales como venta de frutos secos, chucherías y análogos que suelen expender refrescos y helados, por considerarse que no son netamente hosteleros.

Artículo 2º.- Concepto.

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se definen los siguientes actos de ocupación:

1. Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante la modalidad de terraza sin cerramiento estable.

2. Se entenderá por quiosco de hostelería permanente, la ocupación de dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter permanente adjudicadas mediante concesión y sujetas a lo dispuesto en el Pliego de condiciones. Podrán disponer de su propia terraza de veladores.

3. Se entenderá por quiosco de hostelería de temporada, la ocupación del dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable adjudicadas mediante concesión y sujetas a lo dispuesto en el Pliego de condiciones. Podrán disponer de su propia terraza de veladores.

Artículo 3º.- Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en los artículos anteriores quedarán sujetas, además de a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a la de protección del medio ambiente, a la higiénico sanitaria, a la de protección de los consumidores y usuarios, y a cualesquiera otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Autorizaciones y concesiones.

La ocupación de espacios con terrazas de veladores definida en el apartado 1 del artículo 2º, se sujetará a licencia administrativa.

Las ocupaciones definidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2º, se someterán a concesión

administrativa.

Título I: Condiciones de instalación.

Artículo 5º.- Accesibilidad a servicios públicos, viviendas y locales.

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, los registros del alcantarillado, las salidas de emergencia, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los aparatos de registro y control de tráfico, los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos, los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público, y cualesquiera otros específicamente indicados por los Técnicos municipales.
- 2.No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación.
- 3.No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno, a cualquier hora del día, que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales o el libre tránsito de personas por las aceras.
- 4.Quedan excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados "tramos congestionados" por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los servicios técnicos correspondientes. A este efecto, se formará una lista de los mismos, que inicialmente comprende los relacionados en el Anexo I de esta Ordenanza, al que sucesivamente se incorporarán los que alcancen dicha condición.

Artículo 6º.- Limitaciones de emplazamiento.

A) Generales:

1. No se permitirá la instalación de terraza de veladores cuando la anchura libre susceptible de ocupación, teniendo en cuenta las limitaciones de emplazamiento descritas en el presente artículo, sea inferior a 1 metro.
2. El espacio susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, no podrá exceder de 150 metros cuadrados, salvo lo dispuesto en el artículo 6.A).8 de la presente Ordenanza para los quioscos de hostelería. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considera que cada mesa con cuatro sillas ocupa una superficie de 6 m<sup>2</sup>.
3. La terraza de veladores, cualquiera que sea el espacio que ocupe o sus situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo. En casos excepcionales y debidamente justificados, se considerará como un conjunto homogéneo cuando la distancia entre los subconjuntos diferenciados que la forman sea menor de 10 metros. Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con terraza de veladores en ambas.
4. Cuando la terraza de veladores se coloque frente a portales, escaparates u otros establecimientos distintos del establecimiento titular de la misma, deberá quedar libre una distancia mínima a fachada de 2 metros. En casos excepcionales en que la intensidad del tránsito peatonal lo requiera a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor. En el caso de zonas en las que hubiera soportal, el espacio libre podrá dejarse en el interior del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B)d) de este artículo, salvo los de la Plaza de la paz que deberá quedar libre, en todo caso, el espacio completo comprendido bajo los soportales.
5. El espacio ocupado por la terraza de veladores deberá distar como mínimo 1 metro de las paradas de autobús y sus marquesinas, paradas de taxi y plazas de aparcamiento de minusválidos, 1,50 metros de quioscos de prensa, cabinas de teléfonos, quioscos de la Once o similares y 0,50 metros de pasos de peatones, salidas de emergencia, vados, accesos a portales o locales y carriles bici. El paso libre entre las mesas y sillas, para peatones y el acceso a las viviendas no será inferior al ancho del portal, con un mínimo de 1,50 metros. Desde los bancos de mobiliario urbano, si los hubiere, al punto exterior de la ocupación de vía pública por medio de terraza, el espacio libre no

deberá ser inferior a 0,80 metros.

6. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

En casos debidamente justificados, podrán desplazarse determinados elementos del mobiliario urbano con cargo al interesado, para lo que deberá solicitar previamente la preceptiva licencia.

7. No podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores dependientes de establecimientos hosteleros de carácter permanente, cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.

Excepcional y transitoriamente, en plazas, parques, etc. y en tanto no exista en ellos ningún quiosco permanente o de temporada, podrá autorizarse la instalación separada del establecimiento, siempre y cuando la terraza y el local no estén separados por más de una calzada de rodaje permanente de vehículos.

8. Los quioscos de hostelería, tanto permanentes como de temporada, y su terraza de veladores, deberán formar un conjunto uniforme, sin separación entre el quiosco propiamente dicho y la terraza de veladores, y sin que la superficie total ocupada por el quiosco y, en su caso, por la terraza, pueda exceder de la que se establezca en el Pliego de Condiciones regulador de su concesión.

9. En el caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terraza de veladores en el mismo espacio, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales.

10. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de cada año para que surtan efecto a partir del año siguiente.

B) Específicas:

Además de las generales, deberán cumplirse en cada caso las siguientes:

a) Ocupación en aceras:

1. La terraza de veladores podrá situarse adosada a la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento hostelero, en cuyo caso no podrá rebasar la porción de inmueble ocupada por el establecimiento.

2. Asimismo podrá situarse en la línea del bordillo de la acera, en cuyo caso ocupará como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la acera, ocupando parte de ellos la totalidad del frente de fachada del establecimiento, siempre y cuando no exista otro establecimiento de carácter hostelero en ese espacio. En este caso, no podrá rebasar el medianil del edificio donde se ubique el establecimiento.

3. Deberá dejarse una distancia mínima entre los elementos mobiliarios que se pretenda instalar y el bordillo de la acera de 50 centímetros, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio aconsejen otra distribución.

4. En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible el establecimiento de una terraza de veladores en el espacio susceptible de ocupación definido en este punto, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación.

5. Cuando se trate de espacios abiertos, tanto lineales como no lineales, dentro de los cuales existan jardines, parterres o zonas similares no susceptibles de tránsito peatonal, tendrán la consideración de aceras independientes cada uno de los recorridos peatonales existentes en los mismos.

b) Ocupación en zonas peatonales o en calles de prioridad peatonal:

1. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado B) a) 1 de este artículo.

2. No se autorizará la instalación de terrazas de veladores en calles de anchura inferior a 5,00 metros.

3. El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3,50 metros de anchura, para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias. En estas zonas podrán ocuparse con terraza de veladores los espacios

habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones. En las calles de prioridad peatonal no podrá ocuparse el carril de circulación de vehículos con el mobiliario de terraza.

4. La ubicación de las terrazas de veladores en las calles peatonales dependerá de las características geométricas de la calle, de la disposición del mobiliario urbano y de la ubicación de otras terrazas.

c) Ocupación en plazas y parques públicos:

1. En plazas, parques y espacios abiertos no lineales, en los cuales no existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, la ocupación de los mismos podrá regularse de forma específica para cada uno de ellos mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, siendo predominante el uso para instalación de quioscos permanentes o de temporada y su correspondiente terraza de veladores, explotados en régimen de concesión otorgada por el Ayuntamiento de Haro.

2. Cuando se trate de plazas o parques donde existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, el ancho de las terrazas no podrá superar un tercio del ancho de la plaza, siendo en cualquier caso inferior a diez metros el de cada una. Dicha ocupación global podrá variar en caso de que cambien las características geométricas de la plaza o parque o por circunstancias sobrevenidas, en cuyo caso se adoptará acuerdo al respecto por la Junta de Gobierno Local en el que se determinarán las características de la nueva ocupación.

3. En el caso de que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

4. En cada plaza la disposición del conjunto de las terrazas deberá resultar homogénea y la superficie de ocupación del conjunto no podrá superar un tercio de la zona libre de tránsito o uso peatonal.

d) Ocupación en dominio privado de uso público en superficie:

1. En los soportales y pasajes de uso público, las terrazas de veladores deberán situarse de forma que quede libre de cualquier elemento de su mobiliario una anchura mínima de 3 metros contados desde las fachadas interiores.

2. En el resto de situaciones se atenderán a lo dispuesto en los puntos a), b) y c) del presente artículo.

3. El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio.

4. En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

Art. 7º.- Instalaciones y conducciones.

En el caso de quioscos permanentes o de temporada, las conducciones de los servicios de electricidad, agua y desagües deberán ser subterráneas y su instalación estará sujeta a licencia.

Art. 8º.- Iluminación.

1. Este tipo de instalación se permitirán en el caso de terrazas de veladores que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse. Podrán realizarse mediante conducción subterránea o tendido aéreo, dependiendo de cada caso concreto, que será valorado por los técnicos municipales. En el segundo de los casos, deberá disponer de una instalación desmontable que permita retirar el cable cuando la terraza no esté instalada.

2. La instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.

- El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.

- La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

- Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el

Ayuntamiento de Haro.

Art. 9º.- Instalación de aparatos calefactores.

Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Estos aparatos no necesitarán para su funcionamiento de ningún tipo de instalación auxiliar o conducción, salvo lo dispuesto en el artículo 8. Las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

Art. 10º.- Instalaciones prohibidas.

1. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco u otros productos en el exterior de los establecimiento hosteleros regulados en la presente Ordenanza.

2. Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en las terrazas, solamente podrán autorizarse si los niveles de ruido no sobrepasan los autorizados por la Ordenanza Municipal de Ruidos.

Art. 11º.- Instalación de elementos auxiliares.

1. Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas o toldos, con sujeción a las siguientes normas:

a) La instalación de sombrillas o toldos está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

b) Únicamente podrá autorizarse la instalación de toldos en terrazas instaladas en parques, plazas, espacios abiertos o aceras de más de 5 metros de anchura en los que las dimensiones y uso de la zona lo permitan. Los toldos deberán ser plegables y su estructura deberá anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad, permitiendo su desmontaje de forma sencilla. El sistema de anclaje deberá estar homologado por el Ayuntamiento. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos.

La instalación de toldos en fachada deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título II de la Ordenanza de edificación del Plan General Municipal, y deberá disponer de la preceptiva licencia que será tramitada en la Unidad de urbanismo

c) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.

d) El vuelo, tanto de los toldos como de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados.

Las sombrillas y los toldos serán, igualmente, de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y únicamente podrá aparecer en las faldas de los mismos. En cualquier caso no podrá ocupar una superficie superior a 15 por 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas.

En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se permitirá únicamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo únicamente sobre las faldas, tanto de los toldos como de las sombrillas.

De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en toldos y sombrillas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. Se permitirá la instalación de cerramientos laterales formados con seto sobre maceta o mampara, que se mantendrán en las debidas condiciones de ornato público por el titular de la licencia. Estos elementos se colocarán sin realizar anclajes fijos al pavimento, se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con la terraza de veladores y se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, sin rebasar la anchura autorizada para la instalación. En el caso de las mamparas, su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos los 50 cms. Superiores de material transparente.

Excepcionalmente, y previo informe favorable del técnico municipal, podrá autorizarse la

instalación del cerramiento lateral en el mismo sentido de la circulación, siempre que no interfiera el tránsito peatonal y que no afecte a los elementos arquitectónicos (fachadas, etc...) de interés.

En las zonas en que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local se estime conveniente por sus características, atendiendo a razones de mejor identificación o en orden a minimizar las molestias que pudieran causarse a personas invidentes, el Ayuntamiento podrá exigir a cada establecimiento la delimitación de su terraza mediante cerramiento lateral, cartel indicativo o similar.

3. Se podrán instalar barricas, comportas o mesas altas, estando su colocación sujeta a licencia, de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza. En estos casos, el plano a adjuntar a la solicitud podrá presentarse únicamente en soporte papel.

Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo, dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo en la calle, de al menos 1,50 metros de anchura, y que garantice el tráfico de vehículos autorizados y de emergencias así como el tránsito de peatones. En ningún caso podrán contener publicidad que no esté referida a la Denominación de Origen calificada Rioja. No podrá ocuparse la vía pública simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza de veladores y barricas, comportas o mesas altas.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica, comporta o mesa computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

Este tipo de mobiliario deberá retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada y realizar todas las tareas de limpieza necesarias, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación.

En cuanto a la temporada y horario autorizados para su instalación, se estará a lo dispuesto en el Art. 23 de la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Características del mobiliario.

La instalación de terrazas de veladores se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.
2. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.
3. El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos. En zonas en las que se fijen criterios estéticos para el mobiliario, las mesas y sillas que componen la terraza no podrán ser de P/C. o material similar.
4. En las zonas que mitigadamente determine la Junta de Gobierno Local en el futuro, las sillas y mesas serán homogéneas, diferenciando por colores el mobiliario perteneciente a cada establecimiento. Asimismo, deberá señalarse el establecimiento al que pertenece cada terraza.
5. La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la partesuperior de las mesas y en el respaldo de las sillas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 por 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces en las mesas sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la misma. En ningún caso las mesas y sillas podrán contener publicidad en las zonas que mitigadamente determine la Junta de Gobierno Local.
6. En las zonas detalladas en el Anexo II, con el fin de adecuar estas instalaciones a las condiciones estéticas del entorno, el mobiliario autorizable será el previsto en el citado anexo.

Artículo 13º.- Limpieza y retirada de la terraza.

1. El mobiliario de la terraza no estará en ningún caso fuera del espacio autorizado a ocupar, debiendo velar el titular de la licencia para que los usuarios no sobrepasen los límites de dicho espacio.
2. El titular de la licencia deberá realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de la jornada cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación. A este efecto deberán disponer de los correspondientes elementos de recogida y

almacenamiento de residuos que puedan ensuciar la vía pública.

3. Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y retirada del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.

4. Se prohíbe expresamente almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas de veladores, ni fuera de los quioscos hosteleros permanentes o de temporada, así como residuos propios de la instalación.

Las mesas, sillas, macetas para cerramiento lateral y pies de sombrilla podrán permanecer apiladas en la vía pública al término de la jornada durante el aprovechamiento del espacio público, dentro del espacio autorizado para la instalación de la terraza, siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal.

5. Los toldos autorizados deberán permanecer recogidos fuera del horario autorizado en el artículo 23.2 de la presente Ordenanza.

6. El resto de elementos que formen parte del mobiliario de la terraza (sombrillas, calefactores, maceteros, etc.) deberá ser retirado diariamente de la vía pública al término de la jornada.

7. Dentro del horario autorizado para la instalación de la terraza, no podrá permanecer apilado en la vía pública ninguno de los elementos que la forman, debiendo ésta estar instalada o retirada. De forma puntual, en caso debidamente justificados por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento podrá permanecer todo o parte del mobiliario de la terraza apilado en la vía pública.

Título II: Régimen Jurídico.

Artículo 14º.- Legislación aplicable.

Las licencias y concesiones a las que se refiere la presente Ordenanza se registrarán:

- a) Por el Ordenamiento jurídico local vigente, y en especial, por la presente Ordenanza.
- b) Por lo establecido en la propia licencia o Pliego de Condiciones regulador del otorgamiento de la concesión.
- c) Supletoriamente se aplicará la legislación del estado.

Artículo 15º.- Efectos.

1. Las licencias reguladas en este Título tienen carácter de mera tolerancia y vigencia temporal.

2. Las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad autorizada se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 16º.- Derechos.

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva concesión o licencia, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 17º.- Obligaciones

1. Será de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización a su costa de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos municipales.

2. Corresponderá al titular de la concesión o licencia la obtención de cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

3. Le corresponderá asimismo, la formalización con las empresas correspondientes de los oportunos contratos de suministro, así como su pago, y el de cuantas exacciones graven la actividad de que se trate, incluido, en su caso, las tasas por ocupación de terrenos de uso público.

4. Deberá figurar en lugar visible el plano debidamente sellado por el Ayuntamiento en el que conste la superficie de ocupación autorizada, así como la licencia.

Capítulo I: Licencias.

Artículo 18º. Capacidad para solicitar licencia.

1. Podrán solicitar licencia para ocupación del dominio público o privado de uso público en superficie mediante la instalación de terrazas de veladores, los titulares de establecimientos de hostelería de carácter permanente, excluyéndose los establecimientos tales como venta de frutos

secos, chucherías y análogos que puedan expender refrescos o helados, por no considerarse hosteleros a los efectos de esta Ordenanza.

2. Asimismo, podrán solicitar la licencia los titulares de quioscos hosteleros permanentes o de temporada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones regulador de su concesión.

3. El Ayuntamiento comprobará que el solicitante de la licencia dispone de licencia de apertura del establecimiento a su nombre, y que está al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Haro, requisitos imprescindibles para poder otorgar la licencia para instalación de terraza de veladores.

Artículo 19º.- Requisitos de la solicitud.

Las solicitudes de licencia se presentarán por el titular del establecimiento en el Registro general del Ayuntamiento de Haro, acompañando la siguiente documentación:

- Fotografía actual de la fachada del establecimiento que recoja la zona donde se pretende instalar la terraza.

- Plano a escala y acotado de la terraza que se pretende instalar, teniendo en cuenta los condicionantes señalados en los artículos 6 y 11.3 de la presente Ordenanza, dependiendo del tipo de ocupación, con indicación de los elementos de mobiliario urbano y servicios existentes, así como sus dimensiones deberá incluirse un plano en planta del establecimiento, su situación dentro del edificio que lo contiene y las características geométricas de la vía pública colindante. Dicho plano deberá presentarse tanto en soporte papel como en formato digital AutoCAD o compatible. El plano en soporte papel se presentará en formato DIN A-4 o DIN A-3 a escala 1/200 o 1/100. Deberá reflejarse sobre el plano el perímetro acotado de la terraza que pretende instalarse, así como el mobiliario urbano existente en su entorno (papeleras, bancos, farolas, alcorques, etc...), diferenciando claramente la superficie situada bajo soportal o la cubierta por toldo, en su caso; a este respecto, la superficie ocupada por cada conjunto de mesas estará delimitada por un polígono regular, según las características geométricas de la ocupación, admitiéndose como lados de dicho polígono arcos de circunferencia; dicho polígono abarcará todo el espacio ocupado por la terraza; de la superficie resultante se descontará el espacio ocupado por alcorques.

- En su caso, plano a escala y acotado sobre el que se refleje la ubicación del mobiliario apilado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la presente Ordenanza.

- En caso de instalarse en terrenos de dominio privado de uso público en superficie, autorización de la propiedad.

- En los supuestos de cambio de titularidad del establecimiento de hostelería, el anterior titular de la licencia de actividad o el nuevo adquirente de la misma, deberán comunicar a este Ayuntamiento la transmisión. En caso de incumplimiento de esta obligación, responderán conjuntamente tanto el antiguo como el nuevo de las obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad que se derivaren para este último.

Artículo 20º.- Resolución.

1. El otorgamiento de las licencias es competencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Haro, quién podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, conforme a la legislación vigente. La licencia incluirá la de funcionamiento a que se refiere la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la autorización para su aprovechamiento temporal en el caso de ocupación de terrenos de dominio público municipal.

2. El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.

3. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma deberá solicitar la señalización de los vértices de la superficie autorizada a ocupar con el tipo de señalización que se designe mediante el oportuno acuerdo. Asimismo, el titular estará obligado a mantener estas señales así como a su retirada una vez extinguida la licencia.

Artículo 21º.- Vigencia de las licencias.

1. Las licencias se otorgarán por año natural o por temporada de verano y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si ninguna de las partes, Ayuntamiento e

interesado, comunica por escrito a la otra, antes del 31 de diciembre de cada año su voluntad contraria a la prórroga para el siguiente año. En el caso de voluntad contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

2. Las modificaciones en las condiciones de las licencias, así como la baja en el aprovechamiento, deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de cada año para que surtan efecto a partir del año siguiente.

3. La temporada de verano abarca desde el 15 de marzo al 31 de octubre de cada año, debiendo retirar todos los elementos concluida la temporada hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 22º.- Pago de la Tasa.

1. Para la efectividad de la licencia será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la Ordenanza Fiscal.

2. El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.

3. Para el cobro y gestión de la Tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa (terrazas de veladores y quioscos hosteleros).

Artículo 23º.- Temporada y horario autorizados.

1. Se establece como temporada de verano para la instalación de terrazas de veladores, la comprendida entre el 15 de marzo y el 31 de octubre.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas de veladores para todo el año natural.

2. Se establece como temporada de instalación de barricas, comportas y mesas altas, el año natural.

3. El horario autorizado para la instalación de la terraza, barricas, comportas y mesas altas, será el mismo que el del establecimiento del que dependan.

4. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario de las que se hallen en suelo público en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

5. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

6. En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalarán media hora después de que finalice el horario de carga y descarga.

Artículo 24º.- Productos consumibles.

La licencia para instalar terrazas de veladores, anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el interior del establecimiento hostelero del cual depende.

Artículo 25º.- Extinción de la licencia.

1. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

a) Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el artículo 21.1 de esta Ordenanza.

b) Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación supresión o modificación de servicios públicos.

c) Igual facultad alcanzará en caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal, o cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.

d) Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza y, en especial:

- Por falta de pago de la correspondiente tasa.

- Por cambio de negocio o de la titularidad del establecimiento sin haber comunicado tal circunstancia al Ayuntamiento, tal y como se señala en la presente Ordenanza.

- Por circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.
- 2. En estos supuestos, el titular de la misma deberá retirar, en el plazo de tres días, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubica aquélla. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.
- 3. En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

#### Artículo 26º.- Infracciones por ruido.

1. Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante el Ayuntamiento quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 23.3. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea el margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores.
2. En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera una nueva queja o reclamación debido al ruido, se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de los establecido en el artículo 23.3.
3. Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, en este caso se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento.
4. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 23.3 de esta Ordenanza.

#### Capítulo II: Concesiones (quioscos hosteleros de temporada o permanentes).

##### Artículo 27º.- Procedimiento y Competencia.

El procedimiento para la adjudicación de quioscos hosteleros, permanentes o de temporada, será el establecido con carácter general en las disposiciones legales aplicables a la concesión. En el supuesto de discrepancias entre el Pliego de Condiciones y esta Ordenanza, prevalecerá ésta, salvo en lo que respecta a la superficie ocupada por las terrazas anejas a los quioscos, en la que prevalecerá el Pliego.

##### Artículo 28º.- Condiciones técnicas y de instalación.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento se determinarán en los respectivos Pliegos de Condiciones.

##### Artículo 29º.- Plazo de concesión.

El plazo de concesión será el que se establezca en el Pliego de Condiciones regulador de cada una de ellas.

#### Título III.- Régimen de Faltas y Sanciones.

##### Artículo 30º.- Faltas.

Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.

##### 1. Serán faltas leves:

- a) La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Local.
- b) La falta de limpieza de las instalaciones o su inmediaciones.
- c) Cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

## 2. Serán faltas graves:

- a) La reiteración por tres veces en faltas leves en el periodo de un año.
- b) El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones.
- c) El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos de los autorizados.
- d) La instalación de terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante, siendo susceptible de legalización.
- e) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión.
- f) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.
- g) La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la licencia o concesión otorgada por este Ayuntamiento para la ocupación del espacio.

## 3. Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración por dos veces en faltas graves en el período de un año.
- b) La instalación de una terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30% calculada sobre el espacio señalado en el título habilitante.
- d) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
- e) La falta de pago de la correspondiente tasa o canon concesional.
- f) Traspasar o ceder la licencia o concesión.
- g) Cambiar el emplazamiento sin licencia municipal.

## Artículo 31.- Sanciones.

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.

2. Las faltas serán sancionadas:

- a) Las leves con multa de 60,00 a 150,00 euros.
- b) Las graves con multa de 150,01 a 300,00 euros.
- c) Las muy graves con multa de 300,01 a 600,00 euros.

3. La imposición de multas será competencia de la Alcaldía, previo expediente instruido al efecto, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de la Potestad Sancionadora que la desarrolla.

4. En cualquier caso, las faltas muy graves podrán conllevar como accesoria la revocación de la licencia para el ejercicio de que se trate y/o sucesivos, hasta un período de cinco años, que será acordada por el Sr. Alcalde.

5. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada (si la hubiere) y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

6. Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

7. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que

resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se requiera al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

#### Disposiciones Transitorias

Primera.- Los titulares de las licencias de terraza dispondrán de un año de plazo para adaptarse a esta Ordenanza, contado a partir del día en que se produzca su entrada en vigor.

Segunda.- Las licencias concedidas en ejercicios anteriores que no se ajusten a las nuevas limitaciones de emplazamiento descritas en esta Ordenanza, así como las licencias que se refieran a terrazas situadas en las zonas que figuran en el Anexo I, siempre y cuando no sea posible su adaptación sin que ello suponga la baja en el aprovechamiento, podrán mantenerse vigentes en tanto el titular de la misma no solicite la baja, no pudiendo solicitar modificación alguna de las condiciones de dichas licencias, debiendo atenerse a aquellas bajo las cuales fueron concedidas.

Tercera.- A efectos del cobro de la tasa, y en tanto la licencia no se adapte a la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta que se define como unidad de ocupación la compuesta por una mesa y cuatro sillas con una superficie de 6,00 m<sup>2</sup>.

#### Disposiciones Derogatorias

Primera.- Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobada definitivamente por acuerdo Plenario de 25 de abril de 2000 y publicada en el BOR de 30 de septiembre de 2000.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### Anexo I

Tramos de acera congestionados:

- Calle Arrabal, ambas aceras.
- Calle Nuestra Señora de La Vega, acera números impares (Izquierda dirección Plaza-Jardines de La Vega).
- Calle Navarra, ambas aceras.

#### Anexo II

Zonas con exigencia de mobiliario específico:

En toda la zona comprendida dentro del Casco Histórico, o aquellas que por sus características estéticas singulares, lo acuerde expresamente la Junta de Gobierno Local el mobiliario a instalar reunirá las siguientes características:

Sombrillas: De planta cuadrada, dimensiones mínimas 2,50 por 2,50 metros, con cubierta a cuatro aguas, con poste de madera barnizada, en color crudo o burdeos (ref. RAL 1015 y ref. RAL 4004) sin publicidad, salvo la denominación reducida del propio local.

Toldos: De diseño especial, con un mínimo de dos aguas o paraboloide con anclajes tensores de cable metálico, igualmente en color crudo o burdeos (ref. RAL 1015 y ref. RAL 4004), con características uniformes respecto a lo anterior, incluido lo que se refiere a publicidad. Salvo en la Plaza de la Paz que no se permitirá la colocación de toldos.

Mesas y sillas: No podrán ser de P/C. o material similar.

Haro a 16 de marzo de 2012.- El Alcalde, Patricio Capellán.